



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de julio dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso de sucesión intestada

Causantes: Catalina Ortiz de Cabezas y Segundo Aparicio Cabezas Q.

Rad. 196983184001-2019-00214-00

VISTO

El interesado y apoderado judicial ORLANDO CABEZAS ORTIZ, en memorial adiado a folio 62 remitido por correo electrónico, solicita en resumen, que, se le de aplicación al art. 10 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a que los emplazamientos que deban surtirse en el proceso judicial no requieran de publicación en prensa y radio (sic), pues se procuran con la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, al que solo acceden los funcionarios y empleados judiciales, por lo que pide se emplace de dicha forma.

Como problema jurídico por resolver, se teoriza que debe analizarse sí en este proceso de sucesión intestada debe aplicarse el emplazamiento de acuerdo a lo mandado en el Decreto 806 de 2020, o a contrario sensu, debe cumplirse con lo ordenado en el auto que dio apertura al mismo emitido conforme a la Ley 1564 de 2012 (Art 490 en concordancia con el art. 108).

CONSIDERACIONES

El emplazamiento, según el diccionario de la lengua Española se define como dar a alguien un tiempo determinado para la ejecución de algo; en derecho comparado español se lo concibe como una forma de comunicación a través del cual el citado va a poder ingresar al proceso.¹

La Corte Constitucional sobre esta forma de notificación se ha pronunciado en diversas oportunidades para delimitar la importancia del emplazamiento, advirtiendo que las decisiones judiciales son actos esencialmente comunicativos, por lo que el legislador diseñó diferentes instrumentos a través de los cuales el juez logra el derecho de las partes a comparecer ante cualquier requerimiento. La Justicia está en la obligación de dar a conocer el contenido de sus decisiones, pues, de no hacerlo, estaría privando a los ciudadanos de conocer de su existencia y por lo tanto participar en su debate, principio fundamental del derecho al debido proceso.²

¹ <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>.

² T-400 de 2004

En sentencia T-397/15, el alto tribunal constitucional recordó que la doctrina ha reconocido que la finalidad del edicto emplazatorio consiste en dar a conocer a todos los interesados la apertura del sucesorio con el fin de que hagan valer sus derechos, por lo que es una forma de notificación a favor de todos aquellos para que intervengan en el proceso.

Aplicación de la Ley Procesal en el tiempo.

Del texto del tratadista Hernán Fabio López Blanco "Código General del Proceso-Parte General, edición 2016", se deduce una clara interpretación sobre este punto, la que pasamos a contemplar para arribar a la solución del problema jurídico planteado. La generalidad es que las leyes rigen hacia el futuro porque el legislador casi nunca contempla situaciones pretéritas; las leyes del derecho procesal civil, sin excepción, NO son retroactivas ya que su aplicación es inmediata, permitir lo contrario sería restarle confianza a la Administración de Justicia, constituyéndose en un factor que desconozca el principio del debido proceso constitucional y sería una herramienta que indebidamente empleada pudiere ocasionar graves atropellos de los asociados. Reseña el tratadista la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 22 de agosto de 1974³, transcribiendo:

"tratándose de procesos terminados, tramitados bajo el imperio de la legislación anterior, sus efectos son intangibles; en el caso de procesos no iniciados o futuros, se regulan por la nueva ley cuando el litigio se refiere a hechos acaecidos antes de su vigencia; y, finalmente cuando se trata de procesos pendientes o en curso al advenimiento de la nueva normación positiva, son intangibles los actos procesales ya surtidos y sus efectos, pero los preceptos nuevos vendrán a regular los actos futuros. Como la nueva ley no se aplica a los hechos procesales realizados antes de que ella entre en vigor, los efectos que a ellos atribuye la norma jurídica entonces imperante continúan subsistiendo y por ende su eficacia no puede desconocerse so pretexto del cambio de legislación".

Dice el tratadista en mención, que en cuanto a la vigencia de la ley procesal en el tiempo, la regla general es que se aplica de manera inmediata y rige para el futuro; que se presenta casos taxativamente determinados de excepciones por ultractividad de norma derogada, y finalmente, en ningún caso una norma procesal civil podrá tener carácter retroactivo.

Decreto Legislativo 806 de 2020.

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional dictó el Decreto Legislativo 806, por medio del cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información, las comunicaciones en las actuaciones judiciales, busca la agilización de los procesos judiciales y la flexibilización en la atención a los usuarios en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Esta normativa contiene algunas disposiciones que regulan las notificaciones y los emplazamientos, entre ellas el art. 10, que reza:

³ Página 80 obra del Dr Hernán Fabio López Blanco.

Calle 3 No 8-29, barrio Centro, Santander de Quilichao, Cauca.

Celular: 3126774900

Correo Electrónico: J01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Respetando el principio de la irretroactividad de la Ley Procesal Civil, amparados en lo anteriormente dicho por la doctrina y la jurisprudencia, este Decreto debe aplicarse a las actuaciones procesales emitidas desde el 4 de junio en adelante que contextualicen en su articulado (aplicación inmediata y hacia el futuro); todas las decisiones judiciales emitidas en el curso de un proceso que se encuentren en firme antes de la vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, deben cumplirse acorde a lo ordenado por la judicatura atemperándose a la Ley 1564 de 2012, sin contemplar la posibilidad de aplicar una ley que no se encontraba en el orden jurídico para un tiempo preliminar. Es improcedente contemplar excepciones que el legislador no ha previsto, porque hacerlo conduciría a desconocer las normas procesales que son de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes ⁴ vulnerado por contera el Debido Proceso Constitucional.

Caso en particular.

Por auto de fecha 9 de enero de 2020, se decidió la apertura del presente proceso de sucesión, disponiéndose el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir, ordenándose la publicación del emplazamiento en el diario el tiempo o el espectador. Esta carga procesal debe ser cumplida de cara a la Ley 1564 de 2012, según lo previsto en el art. 108, en los términos previstos en el auto de apertura a la sucesión.

El art. 10 del Decreto 806 de 2020, únicamente se pronuncia sobre el emplazamiento escrito en punto de quitarle la necesidad, pero guardó silencio sobre el radial; esta norma permite que desde el 4 de junio de este año hasta que expire su vigencia cuando de emplazamientos se trate sea suficiente acudir al Registro Nacional de Personas Emplazadas en aplicación del art. 108 del CGP; en consecuencia, resulta imperativo forjar una interpretación respetuosa del Debido Proceso y del Derecho a la Defensa en armonía con la interpretación de las leyes en el tiempo.

En punto de resolver el problema jurídico anterior, forzoso es concluir, que le corresponde al interesado realizar el emplazamiento ordenado en el auto del 9 de enero de 2020, en cualquiera de los diarios señalados; sin embargo, huelga razonar que no pugna con la legalidad la publicación digital del emplazamiento en dichos diarios, lo esencial radica en que se publicite el emplazamiento para que personas interesadas en el sucesorio se enteren de su curso y decidan su participación en el mismo, sin desconocer lo ordenado en el citado auto que fue generado dentro de una legislación procesal vigente.

⁴ Art. 13 C.G.P.

Calle 3 No 8-29, barrio Centro, Santander de Quilichao, Cauca.

Celular: 3126774900

Correo Electrónico: J01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando los interesados cumplan con la publicación del emplazamiento y lo acrediten, el despacho por medio de la secretaria procederá conforme al art. 108 del CGP.

Colofón de lo anteriormente dicho, se RESUELVE.

- 1.- No acceder a la solicitud del abogado e interesado en el proceso de sucesión intestadas de los causantes Catalina Ortiz de Cabezas y Segundo Aparicio Cabezas Q, por las razones expuestas.
2. Estarse los interesados al emplazamiento ordenado en el auto del 9 de enero de 2020.
- 3.- Acrediten el cumplimiento del emplazamiento para proceder por secretaría conforme a lo ordenado en el art. 108 del CGP.
4. Notificar por estado electrónico este auto e insertarlo para conocimiento de los interesados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NORA LILIANA OROZCO QUINTANA